

cretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno de los Estados de Chihuahua y Sinaloa, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 150.00, ciento cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á los trabajos de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1904.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los

capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 3,000.00, tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de los casos siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los quince días del mes de diciembre de un mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*P. M. del Paso*.

Es copia. México, diciembre 22 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 25 de 1906.

NUMERO 598.

Diciembre 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Salvador M. Cancino, apoderado de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, propietaria del de Tehuacán á Esperanza, reformando y adicionando el de explotación de este último, aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, apoderado de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, propietaria del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza reformando y adicionando el contrato de explotación de este último, aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883.

J. B. Castelló, diputado presidente.—*S. Camacho*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, diciembre 15 de 1906.—*Fernández*.—Al.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, apoderado de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, propietaria del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, reformando y adicionando el contrato de explotación relativo.

Artículo 1º De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4º del contrato de explotación del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883, se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, propietaria del citado Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, á substituir el servicio de tracción que ahora emplea por la de vapor, sobre las bases siguientes:

I. La Empresa procederá á ejecutar las obras de construcción del ferrocarril necesarias para establecer la tracción de vapor, las cuales quedarán terminadas dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

II. La Empresa queda autorizada á modificar el trazo actual de la línea, previa aprobación de los planos respectivos por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á fin de adaptar la vía al nuevo sistema de explotación.

Artículo 2º Se reforman los artículos 3º, 9º y 26 del citado contrato de explotación, quedando dichos artículos como sigue:

I.

«Artículo 3º El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros».

II.

«Artículo 9º La empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos, y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bo-

nos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades del concesionario.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.

De las hipotecas que hiciere la empresa, se tomará nota en el Registro Público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en el Estado ó lugares por donde pasa».

III.

«Artículo 26. El concesionario tendrá su domicilio principal en la ciudad de México».

Artículo 3º Durante los primeros cinco años, á contar de la fecha en que el servicio se haga por tracción de vapor, el concesionario tendrá el derecho de cobrar por el transporte de mercancías las cuotas establecidas en las tarifas C y D contenidas en el artículo 14 del contrato de referencia, subsistiendo para las tarifas de mercancías las doce clases en que fueron divididas por contrato de 3 de abril de 1903; terminado dicho plazo de cinco años, las citadas cuotas de tarifas se aplicarán durante los diez años subsecuentes, con una reducción de un quince por ciento, y desde que se venza ese plazo de quince años, hasta el término de la concesión, la rebaja de las cuotas de las tarifas de mercancías mencionadas en el relacionado artículo 14 del contrato de explotación, aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883, será de un veinticinco por ciento.

Artículo 4º Queda convenido que en el caso de que por la rectificación del trazo varíe la longitud de la línea, que actualmente es de cincuenta kilómetros, las cuotas de tarifa, de acuerdo con el artículo anterior, se aplicarán por el número de kilómetros que efectivamente tuviere la línea, siempre que ese número sea menor de los referidos cincuenta kilómetros actuales; pero en ningún caso se cobrará por más de dichos cincuenta kilómetros, aun cuando como resultado de la reconstrucción exceda de ese número la longitud del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza.

Artículo 5º El artículo 19 del repetido contrato de explotación, aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883, quedará como sigue:

«Artículo 19. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos ó telefónicos y cualquiera otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación á la tarifa de la duodécima y última clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro».

Artículo 6º La empresa podrá importar por una sola vez, libre de toda clase de derechos de importación ó de aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, los materiales comprendidos en la clasificación del artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, pero solamente en las cantidades que á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sean necesarias para la construcción y para poner en explotación la línea materia de este contrato.

Artículo 7º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del relacionado

contrato de explotación, aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883 que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, octubre dieciocho de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*Salvador M. Cancino*.

Es copia. México, diciembre 15 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», diciembre 29 de 1906.

NUMERO 599.

Diciembre 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado el 8 de noviembre de 1906 con Adolfo Fenochio, representante de N. Marks y C. C. Pottenger, rescindiendo el de 23 de septiembre de 1905, para una exploración minera en el Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 8 de noviembre de 1906, entre el Ciudadano Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic. Adolfo Fenochio, como representante de los Sres. N. Marks y C. C. Pottenger, rescindiendo el contrato de 23 de septiembre de 1905, publicado en el *Diario Oficial* el 6 de diciembre del mismo año, para una exploración minera en el Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora.

J. B. Castelló, diputado presidente.—*S. Camacho*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente».

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, diciembre 17 de 1906.—*A. Aldasoro*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es como sigue:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic. Adolfo Fenochio, como representante de los Sres. M. Marks y C. C. Pottenger, rescindiendo el contrato de 23 de septiembre de 1905 y publicado en el «Diario Oficial» el 6 de diciembre del mismo año, para una exploración minera en una zona situada en el Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora.

Artículo 1º Se rescinde el contrato de fecha 23 de septiembre de 1905, que se refiere á una exploración minera en el Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora, cuyo contrato fué